

## EL INTERROGATORIO Y EL CONTRAINTERROGATORIO DE TESTIGOS

Por. Hon. Pedro G. Goyco Amador

Fiscal General de Puerto Rico

El principal medio de prueba de un sistema procesal de naturaleza oral y adversativo como el que rige en Puerto Rico es la evidencia testifical. Por lo tanto, nuestro derecho probatorio contiene una serie de normas que regulan este fundamental medio de prueba, definiendo las diferentes etapas de los interrogatorios de los testigos, el contenido de las declaraciones y la impugnación de los testigos que se presentan en los procesos, ya que el fin último de nuestras Reglas de Evidencia es el descubrimiento de la verdad.

La primera norma importante de nuestro derecho probatorio es que un testigo solo puede declarar sobre asuntos en los cuales tenga conocimiento personal. La Regla 38 exceptúa de esta norma a los peritos y dispone que cuando se formula una objeción en cuanto a la declaración de un testigo, tiene que demostrarse el conocimiento personal de este sobre la materia antes de que pueda continuar declarando. En armonía con esta norma, la Regla 61 Evidencia prohíbe como norma general la presentación de prueba de referencia en los procesos judiciales, y por lo tanto, la declaración de los testigos se presenta en vivo en nuestras cortes y no por medio de un documento como es en las jurisdicciones civilistas. Al presentarse las declaraciones de los testigos en

vivo y en la corte, se garantiza el careo y el derecho constitucional al conainterrogatorio.

La presentación de la evidencia testifical esta reglamentada por la Regla 43 que establece cuatro etapas o modo de interrogatorio de los testigos. La Regla define el **Interrogatorio Directo** como el "primer interrogatorio de un testigo sobre una materia no comprendida dentro del alcance de un interrogatorio previo de ese testigo". Esto significa que el directo es el primer interrogatorio a que es sometido un testigo que es llamado a declarar por una de las partes. Como generalmente la persona fue incluida como testigo en el proceso por la parte que lo llama a declarar porque potencialmente puede aportar prueba pertinente para establecer las alegaciones de esa parte, la Regla 43 dispone que durante el interrogatorio directo el abogado no le puede hacer preguntas sugestivas al testigo. Es decir, el abogado no puede hacer preguntas que lleven implícitamente la respuesta que deba dar el testigo, como por ejemplo, ¿es cierto que usted fue a la residencia del demandado el día 1 de marzo del pasado año? Ante una pregunta formulada tan sugestivamente, el testigo lógicamente daría una respuesta afirmativa, tal y como pretende el abogado que la formula. Pero como esta prohibido hacer preguntas sugestivas en el directo, el abogado de la parte contraria debe objetar la pregunta inmediatamente antes de que el testigo la conteste. La razón de porque no se permite la pregunta sugestiva en el directo es que debe ser el testigo el que declare conforme a su propio conocimiento sobre los hechos del caso y no el

abogado mediante preguntas que dirijan las respuestas del testigo. La forma en que generalmente se hacen las preguntas en el interrogatorio directo de forma correcta es cuando se comienzan las mismas con palabras abiertas tales como: ¿Qué...?; ¿Cuándo...?; ¿Dónde...?; ¿Explique...?; ¿Por qué...?; ¿Describa...?; etc.

La Regla 43 (H) establece unas excepciones que permiten hacer preguntas sugestivas cuando se esta llevando a cabo el interrogatorio directo y estas son:

(1) cuando una parte llama a un **testigo hostil** que es aquel testigo que esta en contra de los intereses de la parte que lo presenta. Esta clase de testigo abiertamente trata de favorecer a la parte contraria, tergiversando los hechos, omitiendo hechos esenciales o alegando no recordar nada. Le corresponde al abogado que presenta al testigo convencer al juez que el mismo es hostil para que entonces el abogado pueda ser sugestivo y lograr un testimonio más productivo.

(2) cuando se llama a declarar como testigo a la **parte adversa o testigos identificados con la parte contraria**. Por ejemplo, si el demandante presente como su testigo a un familiar del demandado, el abogado puede solicitarle al tribunal para que le permita ser sugestivo con estos testigos que casi siempre están prejuiciados o tratan de favorecer los intereses de la parte con la cual están identificados.

(3) personas **mentalmente deficientes por razón de su edad, pobre educación u otra condición**. Por lo tanto, el abogado le puede solicitar al juez que le permita hacer preguntas sugestivas en el directo cuando su testigo es un

niño de corta edad y no entiende las preguntas generales que se le hacen o cuando se trata de una persona retardada.

(4) personas que **tengan dificultad de expresión**. Cuando una persona no tiene dominio del idioma español puede que no entienda preguntas abstractas o generales. En tal caso se le demuestra al juez que es necesario hacerle preguntas sugestivas para que pueda ser responsivo.

(5) personas que por razón de **pudor** están renuentes a expresarse (ej. víctimas de delitos sexuales: actos lascivos, incesto o violación)

Fuera de la prohibición sobre la pregunta sugestiva y de las excepciones antes señaladas, la Reglas de Evidencia no contienen otras normas que sean de aplicación específica al interrogatorio directo. Debido a la importancia que tiene el interrogatorio directo para sostener la causa de acción de las partes en los procesos civiles o para sostener las alegaciones del pliego acusatorio en los casos criminales o para establecer alguna defensa, considero prudente exponer algunas normas prácticas que aplicamos los abogados que litigamos en nuestro país cuando vamos a llevar a cabo un interrogatorio directo. La primera norma es que es necesario que el testigo esté preparado para prestar un testimonio completo y esto requiere que el abogado se reúna con este antes de que declare en el proceso. En esta reunión el abogado examina la declaración que va a ofrecer el testigo para asegurarse que el testimonio comprenda todos los aspectos pertinentes al caso sobre los cuales el testigo tenga conocimiento personal. Además de verificar el abogado que su testigo va a aportar los hechos

necesarios para sostener sus alegaciones, también debe el abogado examinar la forma y manera en que el testigo declara para cerciorarse que sus contestaciones sean sencillas y creíbles, de forma tal que el juzgador le pueda dar el mayor crédito posible a su declaración.

El interrogatorio directo debe comenzarse identificando y acreditando al testigo. Esto significa que el abogado debe presentar datos personales del testigo para que el juzgador conozca a la persona que va a prestar testimonio. Para identificar al testigo se le pregunta a que se dedica, su estado civil, los hijos que tiene y aquellas otras preguntas que sean pertinentes dependiendo del tipo de caso que se está litigando. Como es importante que la declaración del testigo sea entendida por el juzgador tanto las preguntas que hace el abogado como las respuestas del testigo deben ser sencillas y si el testigo hace referencia a algún término técnico, científico o especializado debe pedirle el abogado que explique lo que significa tal expresión. El abogado debe tener control del interrogatorio directo en todo momento requiriéndole al testigo que describa a las personas, lugares, distancias, el tiempo y cualquiera otras circunstancias que sean pertinentes en su declaración. También debe el abogado hacer preguntas que permitan al testigo profundizar en los aspectos más importantes de su declaración y hacer las preguntas de transición que sean necesarias para que el testigo pueda declarar sobre todos los eventos que han ocurrido en un caso complejo o para ubicarlo en tiempo y lugar cuando los hechos han ocurrido en fechas diferentes.

El **Contrainterrogatorio** es el segundo interrogatorio a que puede ser sometido un testigo y lo lleva a cabo el abogado de la parte contraria, después que el testigo fue sometido al interrogatorio directo por el proponente del testigo. El derecho a contrainterrogar testigos es parte esencial del derecho a la confrontación y del debido proceso de ley. Por lo tanto, si un testigo que ha declarado en el interrogatorio directo no puede ser contrainterrogado por cualquier razón, se elimina su declaración e inclusive procedería el decretarse la disolución del jurado ("mistrial") si la declaración se produjo en un proceso criminal ante jurado. La Regla 43 (F) dispone que el contrainterrogatorio debe limitarse a la materia objeto del examen directo y a cuestiones que afectan la credibilidad de testigos, pero a su vez la misma Regla faculta al tribunal a permitir preguntas sobre otras materias como si se tratara de un examen directo.

A diferencia del interrogatorio directo, la Regla 43 de Evidencia permite el uso de la pregunta sugestiva durante el contrainterrogatorio. Este cambio se debe a que uno de los propósitos de esta etapa es impugnar la credibilidad del testigo que puede no haber dicho la verdad y la pregunta sugestiva facilita la labor del abogado para descubrir la verdad ya que mediante la misma el abogado tiene el control completo de las respuestas, limitando o impidiendo las explicaciones del testigo. La estructura de la pregunta sugestiva que suele hacerse durante el contrainterrogatorio consiste en formularle una aseveración al testigo para que conteste con un sí o un no o para que diga si es o no cierta o correcta la misma. Pero el contrainterrogatorio de un testigo también puede

servir para otros propósitos tales como para destacar los aspectos favorables del caso del abogado que concontrainterroga o también para recalcar los aspectos negativos del caso de la parte contraria. Por lo tanto, el abogado que concontrainterroga nunca debe repetir el directo sino que debe tener claro los objetivos que se propone llevar a cabo. Una de las reglas de oro es que el abogado que concontrainterroga debe saber cuando es conveniente hacer preguntas ya que nunca debe preguntarle al testigo sobre asuntos o materias que el abogado no sabe cual va a ser la contestación categórica del testigo. Si el abogado se arriesga y pregunta sobre asuntos que el no sabe como va a responder el testigo se arriesga a que la respuesta del testigo produzca una respuesta devastadora que le ocasione mucho perjuicio a la parte que representa el abogado. Como cuestión de estrategia el abogado que concontrainterroga no debe argumentarle al testigo y tampoco debe permitir que este de explicaciones a sus respuestas.

Siendo la impugnación del testigo uno de los propósitos principales del concontrainterrogatorio la Regla 44 de Evidencia reconoce el derecho de impugnar tanto al testigo contrario como al testigo propio. Cuando se impugna al testigo lo que se busca es afectar o poner en entredicho la credibilidad de su testimonio para que el juzgador lo descarte o no le dé entero crédito a todo lo que dijo. Es decir, la impugnación va dirigida a modificar el valor probatorio de la declaración y no necesariamente su admisibilidad.

La Regla 44 establece que el testigo solo puede ser impugnado con evidencia que sea pertinente o esté relacionada a su credibilidad, es decir se impugna al testigo, por ejemplo, porque no se le puede creer porque es un mentiroso o ha dado versiones diferentes de los hechos. Conforme a la regla no se puede impugnar a un testigo por rasgos de su conducta no relacionados al asunto de su credibilidad. Por ejemplo, la credibilidad de un testigo no puede ser impugnada porque es un asesino o un enfermo sexual.

La Regla 44B enumera seis medios de impugnación pero deja abierta las puertas para la existencia de otras formas de impugnación:

**1. Por el comportamiento del testigo mientras declara y la forma en que lo hace.** Esto quiere decir que el abogado puede señalar o destacar para el record el comportamiento emocional o corporal del testigo independientemente del testimonio de este cuando exhibe irregularidades. Por ejemplo, cuando el testigo llora o se ríe sin justificación alguna, o luce nervioso, agresivo, preocupado o inseguro cuando contesta. También el abogado puede consignar para el record cuando el testigo tarda tiempo en contestar una pregunta o cuando este mira al abogado que lo trajo como testigo o alguna persona en la sala cuando esta siendo conainterrogado por el abogado contrario.

**2. Por la naturaleza o carácter del testimonio.** Si el testigo cae en contradicciones importantes o versiones increíbles o exageradas que son imposibles de creer, quedaría impugnado por su propio testimonio y obviamente

el abogado lograría su propósito de que no se le crea (Ej. testimonio estereotipado)

3. **Por el grado de capacidad para percibir, recordar o comunicar los hechos.** El testigo puede ser impugnado porque cuando vio los hechos que narra en el tribunal estaba ebrio o bajo los efectos de sustancias controladas. También puede ser impugnado por su incapacidad para recordar hechos importantes o porque recurre con frecuencia al no recuerdo.

4. Por la **existencia o inexistencia de cualquier prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad** por parte del testigo. La parcialidad es una forma eficaz para impugnar la credibilidad de un testigo ya que cuando se demuestra que el testigo está parcializado puede razonablemente inferirse que no está diciendo la verdad. Muchos de los testigos son parientes, amigos o enemigos de alguna de las partes, y esta relación siempre sugiere algún grado de parcialidad. El abogado siempre debe explorar el porque un testigo fue presentado por la parte contraria y muchas veces es necesario hacerle la pregunta directamente sobre si conoce o tiene alguna relación con las partes. Si contesta que conoce o es amigo de la parte casi siempre se puede impugnar su testimonio por estar parcializado.

Cuando el testigo niega la existencia de la relación de parcialidad o interés, entonces puede ser conveniente presentar evidencia extrínseca o independiente, como por ejemplo otro testigo que explique la existencia de la relación de prejuicio, parcialidad o interés entre el anterior testigo y la parte.

Pero no se puede presentar la evidencia extrínseca de impugnación libremente ya que nuestro tribunal supremo resolvió en el caso de Pueblo vs. Figueroa Gómez, 113 DPR 138, que antes de que se pueda presentar prueba independiente de impugnación tiene que preguntársele al testigo que va a ser impugnado si existe o no algún motivo de prejuicio, parcialidad o interés hacia la parte. Si no se le da esta oportunidad al testigo para que explique, admite o niegue, no podrá luego presentarse evidencia extrínseca para impugnarlo, como por ejemplo, nunca podría presentarse un testigo de refutación para declarar sobre la existencia del prejuicio, interés o parcialidad

#### **5. Manifestaciones anteriores del testigo.**

Cualquier declaración anterior que haya hecho un testigo ya sea fuera del tribunal o en alguna de las etapas procesales del caso sirve para impugnarlo si la misma es inconsistente con su actual declaración judicial (Ej. declaraciones en televisión, radio, declaraciones juradas, cartas etc,). Por lo tanto, se trae esa manifestación anterior no para admitir su contenido sino para atacar la credibilidad de su actual declaración en el tribunal. En ocasiones las inconsistencias pueden ser sobre asuntos importantes, en cuyo caso podría quedar en entredicho todo lo declarado por el testigo y en otras ocasiones la impugnación es por detalles o asuntos secundarios que no afectan sustancialmente la credibilidad del testimonio.

También los testigos pueden ser impugnados porque omitieron en declaraciones anteriores hechos importantes que producen por primera vez

cuando declaran en el proceso judicial. En tal situación se impugnaría al testigo por la omisión, ya que lógicamente debía haber expuesto con anterioridad el hecho.

El inciso (B) de la Regla 47 dispone que cuando el abogado va a usar prueba independiente, es decir evidencia extrínseca, para impugnar al testigo por haber dado una manifestación anterior inconsistente es necesario que se le dé al testigo que va a ser impugnado la oportunidad de que explique o niegue la misma. Si no se sienta esta base en el interrogatorio del testigo, nunca se podría presentar validamente la prueba extrínseca. Este requisito se cumple preguntándole al testigo si hizo o no la declaración anterior expresándole la fecha, el lugar y quien se la hizo.

**6. Impugnando el carácter o conducta del testigo en cuanto a veracidad o mendacidad.** Este sexto medio de impugnación tiene una regla particular complementaria que reglamenta como se puede llevar a cabo la impugnación del testigo. Cuando se trata de impugnar el carácter general del testigo la **Regla 45** dispone que se puede presentar evidencia en forma de opinión o de reputación sobre el carácter del testigo pero la misma solo puede referirse a mendacidad o veracidad. Por ejemplo, se presenta un testigo que dice que en su opinión el testigo contrario es un embustero o que ese testigo tiene la fama o reputación en su comunidad de ser un paquetero o cuentista.

Cuando se presenta esta clase de evidencia sobre el carácter mendaz del testigo, la parte contraria puede entonces presentar evidencia para sostener el

carácter veraz del testigo mediante opinión, reputación u otra manera (Ej. evidencia indirecta de algunos de los síndromes: niño abusado sexualmente).

La Regla 45 inclusive permite evidencia de conducta específica pero la misma debe referirse directamente al asunto de la veracidad o mendacidad cuya credibilidad esté en consideración. Por ejemplo, se podría presentar evidencia de que el testigo ha usado la identidad de otra persona con propósitos de engañar o que dio información falsa a la autoridades cuando le preguntaron sobre los hechos del caso. La Regla concede discreción al juez para rechazar evidencia de conducta específica que sea de escaso valor probatorio y particularmente cuando esta se dirige a impugnar la credibilidad de un acusado. Un ejemplo de evidencia de escaso valor probatorio sería el hecho de que el testigo no dijo la verdad cuando indicó su edad al declarar con anterioridad.

Luego de que el abogado de la parte contraria termina el contrainterrogatorio, el abogado que llevó a cabo el directo del testigo tiene la opción de hacer el **interrogatorio re-directo**. Al igual que el caso del contrainterrogatorio es discrecional del abogado de la parte hacer un re-directo. Tampoco pueden hacerse preguntas sugestivas cuando se hace el re-directo y el mismo se limita a los asuntos que fueron cubiertos en el contrainterrogatorio. Es decir, el abogado debe limitarse a aclarar asuntos y permitirle que su testigo ofrezca las explicaciones que el abogado contrario no permitió cuando lo contrainterrogaba.

4. Luego de que un testigo es sometido al re-directo el abogado contrario tiene la opción de llevar a cabo el **re-contrainterrogatorio**, y como su propósito es volver a desmerecer la credibilidad del testigo el abogado puede ser sugestivo, pero se deberá limitar las materias cubiertas en el re-directo.

La regla 43 le concede discreción al juez para modificar el orden de la prueba. Los jueces tienen facultad para participar en el interrogatorio de los testigos que presentan las partes haciendo las preguntas que crean pertinentes. Cuando termina de ejercitar este derecho el juez debe permitirle a los abogados de las partes para que conrainterroguen al testigo sobre los asuntos que el juez trató. También el juez puede variar el orden de la presentación de la evidencia e inclusive puede volver a llamar a declarar testigos que habían terminado de declarar, sea por iniciativa propia o a petición de parte. El juez inclusive puede llamar por iniciativa propia testigos que no fueron presentados o anunciados por ninguna de las partes. En tal caso, el juez tiene que darle oportunidad a las abogados para que conrainterroguen a los testigos que el juez llamó a declarar.